

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 864

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de diciembre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
demanda corregida**

El licenciado **Modesto Cerrud**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 113 del 21 de noviembre de 2003, emitido por el **Ministro de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F. 27 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

El demandante considera que el Decreto Ejecutivo 113 de 21 de noviembre de 2003 infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el artículo Décimo Quinto del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968; ambos relacionados con las causas que pueden motivar la destitución de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado.

Igualmente estima violado el artículo 60 de la Constitución Política de la República, vigente al momento de expedirse el acto acusado; el numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por la Ley 21 de 22 de octubre de 1992; todos sobre el derecho al trabajo.

El actor también estima que el acto demandado infringe el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Por último, el recurrente cita como violado el artículo 26 de la Ley 33 de 1946. El texto de esa norma corresponde al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, relacionado con los motivos de ilegalidad del acto administrativo.

Los respectivos conceptos de violación de las precitadas normas los expone el demandante desde la foja 38 a la 40 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Esta Procuraduría estima necesario analizar de forma conjunta los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción de los artículos 10 de la Ley 22 de 1961 y Décimo Quinto del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968, por considerarlos estrechamente relacionados entre sí.

Discrepamos de los argumentos expuestos por la parte actora en cuanto a la infracción de tales normas que, según el demandante, le otorgan estabilidad en el cargo que ocupaba en la entidad demandada por el mero hecho de ser un profesional de las ciencias agrícolas. En variadas ocasiones tal criterio ha sido objeto de análisis por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que en tal sentido ha concluido que la Ley 22 de 1961 no otorga estabilidad automática a dichos profesionales. En efecto, ese Tribunal en sentencia de 28 de marzo de 2005 indicó lo siguiente:

“... si bien la ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que preste servicio a las instituciones del

Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...". (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, la Sala considera que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal y como lo dispone la misma Ley.

En ese orden de ideas, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de méritos, requisito que no consta en el expediente que haya sido cumplido por el demandante, por lo cual, a juicio de la Sala, y tal como lo expone la señora Procuradora en su Vista, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora."

En el expediente del caso que ocupa nuestra atención no existe constancia que permita acreditar que Modesto Cerrud Duarte ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante un proceso de selección o concurso de méritos, y que por tanto, gozaba de estabilidad en el cargo al momento de su destitución, por lo que el cargo que ocupaba debe considerarse de libre nombramiento y remoción, y su

destitución era una facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En razón de lo anotado, a juicio de esta Procuraduría, no prosperan las alegadas violaciones a los artículos 10 de la Ley 22 de 1961 y Décimo Quinto del Decreto 265 de 1968.

Con relación al cargo de ilegalidad por la supuesta infracción del artículo 60 de la Constitución Política de la República, debemos anotar que nos abstenemos de entrar a analizarlo porque como lo ha señalado en diversas ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las demandas contencioso administrativas sólo pueden aducirse como violadas disposiciones de rango legal, ya que los cargos de infracción de normas constitucionales son competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. fallo de 25 de junio de 2002 Migdalia Ochoa contra el Banco de Desarrollo Agropecuario).

A juicio de la Procuraduría de la Administración también deben descartarse los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del numeral 1 del artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos, porque esas normas sólo reconocen el derecho al trabajo que tiene todo individuo; no obstante, no son de aplicación directa para resolver el tema de la ilegalidad de la destitución de un funcionario público de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a las supuestas infracciones del artículo 26 y el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, debemos

anotar que ambas normas fueron derogadas, tal como se encuentra establecido en el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, el cual entró a regir el 1 de marzo de 2001; por tanto, no procede declarar las alegadas infracciones.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto Ejecutivo 113 de 21 de noviembre de 2003, mediante el cual se destituyó a Modesto Cerrud Duarte del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

IV. Pruebas:

Únicamente aceptamos las pruebas documentales originales y las copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo que consta en la entidad demandada.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/mcs